



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- NÚMERO: 204 (DOSCIENTOS CUATRO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 14 (catorce) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 214/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , autorizado por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 11 (once) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del expediente 986/2019 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia promovido por ***** en contra de ***** , en representación de la menor con iniciales de su nombre ***** , y de la entonces menor de edad ***** ; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 3 (tres) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** a

promover Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia en contra de ***** , en representación de la menor con iniciales de su nombre ***** , y de la entonces menor de edad ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: “A).- La REDUCCION de la Pensión Alimenticia que hasta la fecha les proporciono a mis menores hijas ***** y *****; en virtud de que dicha pensión es excesiva, y sobre todo porque me deja en un estado crítico de insolvencia, por lo cual debe atenderse a la Jurisprudencia que establece que el Juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como el estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con sus obligaciones, más aún, cuando la Madre de mis hijas también percibe un sueldo decoroso y puede contribuir a los gastos alimenticios de ellas. Reducción de la Pensión que deberá pasar del 70% al 35% (Treinta y cinco por ciento).... B).- Ante la procedencia del inciso que antecede, en vía de consecuencia, se gire el correspondiente oficio a mi fuente de trabajo donde presto mis servicios, a efecto de que se le haga saber



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2.-

cuál es el nuevo porcentaje de descuento por concepto de Pensión alimenticia.- C).- El pago de Gastos y Costas que ocasione la tramitación del presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, la demandada ***** en representación de la menor con iniciales de su nombre ***** y de la entonces menor de edad ***** en términos de su escrito presentado el 6 (seis) de marzo de 2020 (dos mil veinte), dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- La cual opongo en razón a que el C. ***** se conduce con dolo al manifestar que se encuentra en un estrado crítico, toda vez que tiene solvencia económica. 2.- OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- La cual hago consistir en que la parte actora se conduce con falsedad y de manera arbitraria ante esta autoridad; ya que omite manifestar dolosamente que la pensión alimenticia fue otorgada de manera voluntario, con su

pleno consentimiento en el convenio celebrado dentro del juicio de divorcio voluntario ante el juez cuarto de primera instancia de lo familiar, bajo el número de expediente 1395/2014; así como también omite que promovió la suscrita un incidente de ejecución de la sentencia de divorcio, para efecto de hacer cumplir lo decretado en la sentencia del divorcio voluntario. 3.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- La cual opongo en razón a que el C. ***** se conduce con dolo al manifestar que se encuentran cumpliendo con su obligación de proporcionarles casa-habitación, cuando el Señor ha dejado de cubrir la aportación del pago que le corresponde ante el INFONAVIT; tal como lo demuestro con los diez recibos de pago que exhibo a este escrito.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Es conveniente precisar que en acatamiento a la ejecutoria número 051 (cincuenta y uno) dictada por esta propia Primera Sala Colegiada el 23 (veintitrés) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós), al haber adquirido su mayoría de edad, se emplazó y llamó personalmente a juicio a *****, a quien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

3.-

en términos de su promoción presentada el 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), se le tuvo deduciendo sus derechos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 11 (once) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive:

“PRIMERO.- La parte actora demostró parcialmente los hechos constitutivos y basales de su acción, en tanto que su demandado acreditó parcialmente sus defensas, luego;- SEGUNDO.- Ha procedido el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** en representación de las menores ***** (mayor de edad) y ***** de apellidos ***** , por los motivos obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal.-

TERCERO.- En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, se estima justo reducir el 30% (treinta por ciento), reduciendo dicho porcentaje a un 40% (cuarenta

por ciento), a fin de que en lo sucesivo quede subsistente en un 40% cuarenta por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , como empleado de la ***** en Madero, Tamaulipas, a favor de ***** y ***** de apellidos *****.- CUARTO.- Por lo que una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN TAMAULIPAS, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda reducir la pensión alimenticia consistente en el 70% (setenta por ciento), decretada de manera definitiva, dentro de los autos del expediente 1395/2014 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio Voluntario promovidas por los aquí contendientes, reduciendo dicho porcentaje en un 30% (treinta por ciento), a fin de que en lo sucesivo quede subsistente un 40 % (cuarenta y por ciento), del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , como empleado la ***** en Madero,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

4.-

Tamaulipas, y las cantidades resultantes sean entregadas a la C. ***** en representación de la menor de edad ***** y a la C. ***** por su propio derecho; atento lo cual se concluye que, se reduce la pensión alimenticia concedida dentro de los autos del expediente 1395/2014 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio Voluntario promovidas por los aquí contendientes, y se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al (40%) cuarenta por ciento del salario y demás prestaciones, a favor de ***** y ***** de apellidos *****.- QUINTO.- Por último, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Adjetiva Civil, ha lugar a determinar que se compensan a las partes actora-demandada al pago de los gastos y costas, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado.- SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los

documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- SEPTIMO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.- OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”.

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el Licenciado ***** , autorizado por ***** y ***** , ésta en representación de la menor de edad de iniciales de su nombre ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 8 (ocho) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada a sus representadas, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

5.-

disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 16 (dieciséis) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 17 (diecisiete) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.

--- III.- El apelante Licenciado *****
autorizado por ***** y por
*****, ésta en representación de la menor de
edad de iniciales de su nombre *****, expresó, en
concepto de agravios, en escritos por separado, pero de
similar contenido, sustancialmente: “A).- PRIMER
AGRAVIO: ... toda vez que el A quo viola en perjuicio ...
EL PRECEPTO JURÍDICO 392 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO,

EL CUAL A LA LETRA DICE: el juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia; esto en virtud de que el informe rendido por el C. Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas consta que el C. ***** se encuentra pagando un crédito hipotecario de una casa habitación que adquirió mediante un crédito FOVISSSTE, ubicada en ***** de Tampico, Tamaulipas en donde cohabita con su esposa la C. *****, tal como lo confirmó el sr. ***** en su desahogo de la prueba confesional y en la prueba de Declaración de parte. ... también infligen lo dispuesto por el artículo 385 del mismo ordenamiento civil en perjuicio de los derechos de ... ya que el juez de lo natural no realizó un análisis



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

6.-

sobre las pruebas que aporte, con las pruebas que ofreció el actor, ya que en autos consta que ... debidamente acredite que el C. ***** dejó de cumplir con su obligación de pagar el CRÉDITO INFONAVIT con los recibos de pago que realice por ventanilla ante el banco, quedando totalmente al descubierto las falacias vertidas en su escrito de demanda, al afirmar que les otorgaba casahabitación a sus hijas, sin que hubiera contrapuesto prueba fehaciente alguna ante ese hecho. ... B).- SEGUNDO AGRAVIO; El cual lo hago consistir en que el A quo de lo natural, le otorgo indebidamente valor probatorio al contrato de arrendamiento celebrado entre la esposa del C. ***** , la C. ***** con el Sr. ***** padre del actor, de un departamento ubicado en: *****; primeramente porque dentro del escrito de pruebas que presentó el actor no se encuentra ofrecida, ni mencionada como prueba privada el contrato de arrendamiento, luego entonces, porque le dio valor probatorio pleno a dicho contrato, asimismo porque de autos se deduce que toda vez que el Sr.

***** se encuentra pagando un crédito FOVISSSTE de una casa-habitación, en virtud al informe rendido por el C. Director de la oficina del registro público de la propiedad inmueble y del comercio en Tampico, Tamaulipas, el C. LIC. *****, quien manifestó que los CC. ***** Y ***** como Garantes hipotecarios de un bien inmueble ubicado en calle *****

*****), lo cual se refleja en las deducciones que aparecen en los recibo de pago de nómina, que el propio actor exhibió; ASIMISMO PORQUE EN LA PRUEBA CONFESIONAL ACEPTO ESTAR HABITANDO LA CASA-HABITACION QUE SE ENCUENTRA PAGANDO MEDIANTE UN CREDITO FOVISSSTE, ...C).- TERCER AGRAVIO:- ... considero ilegal la reducción del 30% (treinta por ciento); ya que el A quo únicamente deja un 20% (veinte por ciento) para cada una, siendo un porcentaje mínimo para todos los gastos que erogamos en la actualidad (colegiatura, uniformes, material educativo, despensa etc.) ESTO EN VIRTUD, DE QUE LAS NECESIDADES QUE TENGO SE HAN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

7.-

INCREMENTADO, ESTO ES, PORQUE LA SUSCRITA ESTUDIO UNA CARRERA PROFESIONAL EN UNA UNIVERSIDAD PRIVADA; Y DEL SALARIO QUE PERCIBE MI MADRE LA C. *** ES INSUFICIENTE PARA CUBRIR TODAS LAS NECESIDADES DE ESTUDIO Y DEMÁS NECESIDADES PRIMORDIALES QUE REQUIERO, lo cual se acreditó plenamente en autos mediante la constancia de estudios de la Universidad del Noreste (UNE) y Evaluación de funciones corticales cerebrales expedido por la Neuropsicología clínica Pediátrica y Terapeuta Familiar ***** que exhibí a mi escrito de fecha diez de noviembre del presente año; asimismo viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 288 del código de procedimientos civiles del Estado; además se demostró dentro de los autos del presente juicio, que la suscrita habito con mi madre la C. ***** quien siempre me ha otorgado casa-habitación, ya que con las documentales privadas que fueron allegadas a este juicio se acreditó que mi madre la C. ***** SE ENCUENTRA PAGANDO LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO HIPOTECARIO INFONAVIT DE LA CASA que vivo en**

compañía de mi hermana menor y de mi madre y dichas documentales privadas se les otorgó valor probatorio pleno; ... OBSERVÁNDOSE QUE OMITIÓ DECRETAR:” DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBE EL C. ***** como maestro; tal como se encuentra dispuesto en EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS el cual a letra versa: Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50% por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el JUEZ ORDENARA CONSIDERAR DENTRO DEL SUELDO O SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO, LAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE RECIBA COMO SON cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

8.-

representación.”.....

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala
ocurrió a desahogar la vista relacionada mediante
pedimento que corre agregado en autos del presente
Toca; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos
20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,
punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo
Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009
(dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias
Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es
competente para resolver el recurso de apelación a que
se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Al guardar relación entre sí, se procede al estudio
de los agravios primero y segundo expresados por el
Licenciado *****
por ***** y *****
en su carácter de representante legal de la menor de
edad de iniciales *****
en los cuales argumenta que el

Juzgador violó en perjuicio de sus representadas el contenido del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ello al no realizar un análisis y valorización de las pruebas existentes, esto en virtud de que el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado informó que ***** se encuentra pagando un crédito hipotecario de una casa habitación que adquirió mediante un crédito FOVISSSTE, ubicado en *****, en Tampico, en donde habita con su esposa *****, tal como lo confirmó el propio accionante en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte. Asimismo, que se contravino lo dispuesto por el numeral 385 de la citada codificación, ya que en autos se demostró que ***** dejó de cumplir con su obligación de pagar el crédito INFONAVIT con los recibos de pago que realizó la demandada por ventanilla ante el banco, quedando al descubierto las falacias vertidas en su escrito de demanda al afirmar que otorgaba casa-habitación a sus hijas. Y concluye, que no se debió otorgar valor probatorio al contrato de arrendamiento exhibido por el actor con su escrito de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

9.-

demanda, pues el mismo no se encuentra ofrecido en autos, además de que el accionante cuenta con un crédito hipotecario y en la prueba confesional a su cargo admitió estar habitando la casa-habitación que se encuentra pagando mediante un crédito.-----

---- Los agravios en estudio devienen parcialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia apelada.-----

---- En primer término, es menester señalar que el accionante en su escrito inicial de demanda manifestó, en síntesis, que comparecía a ejercer en la vía sumaria civil acción sobre reducción de pensión alimenticia, argumentando, entre otras cosas, su derecho al mínimo vital, así como que actualmente se encuentra unido en matrimonio con *****; asimismo, que también tiene obligación de suministrar alimentos a su señora madre *****; y, por último, que además del pago de impuestos y deducciones laborales, se le está descontando el pago de la casa donde se encuentran viviendo sus hijas; empero, esta última cuestión no quedó probada en autos ya que si bien de los comprobantes de nómina que exhibió el

propio actor se advierte que éste cuenta con una deducción por la cantidad de \$2,970.71 (DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 71/100 M.N.) bajo el concepto de “ANTES RENTA FOVISSSTE, AHORA PRÉSTAMO HIPOTECARIO”, dicha deducción no corresponde al pago de la casa-habitación donde refirió se encuentran viviendo sus hijas, puesto que éstas habitan el domicilio ubicado en calle

, y del informe rendido por el Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tampico, mismo que obra en autos a fojas 239 y 240, se advierte que se localizó registro a favor de

***** el domicilio ubicado en calle

***** , y que el

mismo cuenta con un crédito derivado de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, siendo acreedor el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su fondo de vivienda, todo ello permite deducir que el descuento vía nómina acreditado por el promovente no es respecto a la vivienda que habitan las acreedoras alimentistas, sino



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

10.-

del domicilio que él actualmente habita; luego entonces, se comparte lo manifestado por el apelante en relación a que resulta falso que actualmente el accionante se encuentre cubriendo el rubro de habitación, como lo manifestó en su escrito inicial de demanda.-----

---- Ahora bien, dado lo fundado del presente motivo de disenso, resulta conveniente analizar si el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia es justo y equitativo, atendiendo a las necesidades de las acreedoras alimentistas y la posibilidad económica del deudor.-----

---- Primeramente, y con el propósito de sustentar esta decisión, resulta conveniente precisar que al resolver la contradicción de tesis 26/2000-PS, en sesión de 4 (cuatro) de abril del año 2000 (dos mil), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la parte conducente que al caso interesa, los requisitos que deben observarse para fijar el monto de una pensión alimenticia, y al efecto sostuvo las siguientes consideraciones que son relevantes para la solución del presente asunto:-----

“1. Que la doctrina y este Alto Tribunal han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del ***; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.”.**

“2. Que el legislador ordinario reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa, obedece a que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben recíproca asistencia; que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.”.

“3. Que este Alto Tribunal en reiteradas ocasiones ha considerado a los alimentos como de interés social y orden público.”.

“4. Que el legislador ordinario reguló a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso, en contra de la voluntad del propio titular, y les otorgó las características de ser personalísimos, irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles.”.

“5. Se precisó que en esta obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

11.-

equidad y justicia, por ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos; así, además se debe atender a estos dos principios fundamentales: estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres, y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge y a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.”.

“6. De conformidad con los artículos analizados en dicha ejecutoria que fueron el 311 del Código Civil para el Distrito Federal y el 307 de su similar en el Estado de Chiapas, se estimó que en ambos dispositivos legales se plasma el carácter proporcional que debe reunir una obligación alimenticia; de ahí que esta Sala colegiada se haya pronunciado porque el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: "Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos", basados principalmente en los principios éticos y humanos a que se hizo referencia en líneas anteriores, pues en toda determinación que se asuma al respecto, observando que se tratan de disposiciones de orden público e interés social, debe procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.”.

“7. Por tanto, el imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, no sólo deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, dado que, en tal caso no sólo se está violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el

artículo 16 de nuestra Constitución Política, sino que también se omite cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario en los preceptos antes citados; aunado al hecho fáctico, de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces, el deudor elude su cumplimiento, incluso, llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo, o, el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia y de su nueva familia ante lo injusto que resulta el monto fijado atendiendo a ese criterio matemático; o bien, porque el porcentaje en esos términos fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que, no se logra cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.”.

“8. Se reiteró que si los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo necesario y se encuentran en ese estado de necesidad, y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, sea en forma total o parcial; de ahí el porqué las legislaciones civiles vigentes en las diversas entidades federativas del país, optaron en su inmensa mayoría por regular el quién o quiénes, el cómo y el cuándo deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación debe recaer no sólo en los cónyuges, sino también tiene su base en el parentesco dentro de los límites que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad civil familiar.”.

“9. Se precisó además que una pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente acorde a la situación económica social a la que se encuentra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

12.-

acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.”.

“10. Concluyendo que los alimentos suelen ser clasificados con base en lo establecido en estos ordenamientos civiles en: provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos o definitivos, pues pueden modificarse en su cuantía, atendiendo a las circunstancias en que originalmente fueron otorgados o en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor al momento de resolver; de ahí lo inapropiado que también resulta el limitarse o circunscribirse para su determinación a un aspecto meramente matemático o aritmético.”.

---- De las consideraciones pretranscritas se derivan claramente los lineamientos conforme a los cuales se debe fijar, en cualquier caso, el monto de la pensión alimenticia, destacando la relativa a que dicha cuantía no debe cuantificarse en base a un aspecto meramente matemático, en virtud de que la determinación del monto de dicha pensión debe atender a diversas circunstancias, específicamente a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor; entendiendo por las primeras tanto a las indispensables para su subsistencia como todo lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente acorde a la situación

económica social a la que se encuentra acostumbrado.---

---- Establecido lo anterior, se advierte que en la sentencia impugnada no existe un razonamiento o reflexión correcta que ponga de manifiesto que el monto de la condena que fijó el Juez es acorde a los señalados principios o lineamientos conforme a los cuales debe cuantificarse la obligación de mérito, ya que el Juez de origen se limitó únicamente a señalar que el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo del deudor alimentista resultaba suficiente para que las acreedoras cubrieran tanto sus necesidades básicas de alimentación, como los gastos generados como inscripción, mensualidad, uniforme, calzado escolar, pasaje escolar, mochila, trabajos escolares, festivales, útiles, locker y plataforma escolar, gastos de comida, vestimenta, ropa interior, calzado, recarga telefónica, medicina y consulta, lentes, etc., sin que al efecto se analizara de manera adecuada el contenido de los estudios socio-económicos desahogados en autos, aspecto que sin duda influye o es determinante en la cuantificación pecuniaria de la obligación de la cual se reclamó su reducción en este sumario.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

13.-

---- Por lo tanto, en lo tocante a la posibilidad económica del deudor alimentista, de las constancias procesales en estudio, particularmente de los comprobantes de nómina expedidos por la Secretaría de Educación Pública a nombre de ***** , se advierte que el accionante cuenta con un ingreso quincenal por la cantidad de \$20,879.59 (veinte mil ochocientos setenta y nueve pesos 59/100 m.n.), menos deducciones de ley; asimismo, que cuenta con un embargo por concepto de pensión alimenticia por la cantidad de \$9,046.78 (nueve mil cuarenta y seis pesos 78/100 m.n.).-----

---- Asimismo, en el estudio socioeconómico efectuado por la Trabajadora Social de la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, el citado deudor alimentista expresó diversos gastos de su núcleo familiar compuesto por su actual esposa, por los rubros de alimentación, servicios básicos (teléfono, agua, gas, televisión por cable, luz), ropa y calzado cada que se necesita, así como pagos de créditos, que se relacionan en el mismo documento, cuyo importe total mensual representa la cantidad de \$10,700.00 (diez mil

setecientos pesos 00/100 m.n.), sin que al efecto se considere el pago de renta que manifestó el promovente en el estudio en cita, toda vez que no quedó probado que efectivamente eroga tal gasto, ya que si bien exhibió con su escrito de demanda el contrato de arrendamiento celebrado por ***** como “arrendador” y ***** como “arrendataria”, en el mismo se plasmó que el precio de la renta mensual lo sería por la suma de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), lo cual no coincide con lo expresado por ***** en el multicitado estudio; aunado a lo anterior, como se ha hecho mención en supra párrafos, el promovente cuenta con una deducción personal correspondiente a un crédito de renta fovissste, ahora préstamo, respecto del cual en la prueba confesional a cargo de dicho litigante, manifestó estar pagando el crédito en cita de una casa habitación en la cual habita.-----

---- Por otra parte, en cuanto a las necesidades de ***** y la menor de edad de iniciales ***** , que incluidas conforman una familia de 3 (tres) miembros, constituida con su madre ***** , se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

14.-

advierte del estudio correspondiente realizado por la Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Tampico, los siguientes gastos personales en proporción al número de integrantes:-----

| CONCEPTO | CANTIDAD MENSUAL |
|--------------------------------------|--------------------|
| Alimentación | \$1,333.33 |
| Servicios básicos y adicionales | \$1,052.44 |
| Transporte | \$1,000.00 |
| Mantenimiento vivienda | \$333.33 |
| Gastos ***** | |
| Scouts | \$2,500.00 |
| Inscripción | \$375.00 |
| Libros | \$166.66 |
| Calzado y ropa | \$833.33 |
| Recreación | \$1,000.00 |
| Gastos menor ***** | |
| Material y seguro escolar, libros... | \$376.33 |
| Ropa y calzado | \$833.33 |
| Tratamiento dental | \$300.00 |
| Recreación | \$1,000.00 |
| TOTAL | \$11,103.75 |

--- Lo antes precisado permite cuantificar en términos monetarios todas las necesidades involucradas bajo el concepto legal de alimentos de las acreedoras alimentistas, en la suma de **\$11,103.75** (once mil ciento tres pesos 75/100 m.n.) mensuales, ello sin considerar los gastos que se originan de manera esporádica (lentes, computadora, celular, gastos médicos), sobre la base de

las manifestaciones expuestas por la propia demandada en el referido estudio, apreciadas conforme a lo dispuesto por los artículos 306, 392 y 393, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto que dichas declaraciones constituyen un reconocimiento de la parte demandada vertido en un acto de prueba ordenado por el juzgador natural, a cargo de una instancia auxiliar judicial, que conforme a los principios de valoración de las pruebas atinentes a la lógica y la experiencia, así como al general de la buena fe de las partes en el proceso, permiten tener por ciertas las afirmaciones que en ese sentido efectuó la ahora apelante, encaminadas a cuantificar económicamente las necesidades de alimentos de las acreedoras.-----

---- En las relacionadas circunstancias, es evidente que la pensión decretada por el Juez primario resulta incorrecta, ya que al decidir que la pensión debía reducirse para quedar en el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones del demandado, misma que equivale a la suma mensual de \$10,339.17 (diez mil trescientos treinta y nueve pesos 17/100 m.n.), la cual se considera insuficiente para solventar las necesidades



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

15.-

básicas en mención, siendo lo correcto que subsistiera la pensión alimenticia en favor de ***** y la menor de edad de iniciales *****, en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), pues tal porcentaje arroja el numerario mensual de \$11,631.57 (once mil seiscientos treinta y un pesos 57/100 m.n.), lo cual se considera justo y equitativo atendiendo a las necesidades de las acreedoras alimentistas y a la posibilidad económica del deudor, pues éste conservaría para sí el 55% (cincuenta y cinco por ciento) de su sueldo y demás prestaciones, porcentaje con el cual puede sufragar sus necesidades básicas.-----

---- Sin que pase inadvertido para quienes integran esta Primera Sala Colegiada que en autos quedó demostrado que *****, madre de las acreedoras alimentistas, actualmente se encuentra laborando para el *****, percibiendo un sueldo quincenal de \$1,975.05 (un mil novecientos setenta y cinco pesos 05/100 m.n.), menos \$49.35 (cuarenta y nueve pesos 35/100 m.n.) por concepto de IMSS y \$902.08 (novecientos dos pesos 08/100 m.n.) por crédito INFONAVIT; y que si bien, de igual forma, cuenta con

obligación de aportar alimentos para sus hijas
***** y la menor de edad de iniciales
*****; sin embargo, el numerario que le resta después
de dichas deducciones es mínimo, aunado a que, como
bien lo justificó con los vouchers expedidos por las
Instituciones Bancarias denominadas “SANTANDER” y
“HSBC”, ésta se encuentra pagando en ventanilla de
dichos bancos una suma mensual aparte de lo que le
descuentan por concepto de crédito INFONAVIT, según
lo manifestado por la propia demandada, que lo es
porque el actor al dejar de laborar para la
*****, se desatendió de cubrir el
crédito conyugal INFONAVIT, absorbiendo ella misma la
deuda en su totalidad, circunstancia que no quedó
desvirtuada por el promovente, al ser a éste a quien le
correspondía la carga de probar que se encontraba
pagando el crédito de la vivienda en la que habitan sus
acreedoras alimentistas.-----

---- III.- Ahora bien, se procede al estudio del agravio
identificado como tercero, en el cual expone el propio
recurrente que es ilegal la reducción de la pensión
alimenticia ordenada por el Juzgador, puesto que los



16.-

gastos se han incrementado, aunado a que el salario que percibe la madre de las acreedoras es insuficiente para cubrir todas las necesidades primordiales que requieren, ya que se encuentra pagando la totalidad del crédito hipotecario a cargo del INFONAVIT de la vivienda en la que habitan; y, agrega, que los alimentos deben ser de acuerdo a las necesidades del acreedor y la posibilidad del deudor, pero el porcentaje no podrá ser menor al 30% (treinta por ciento); además de que se debió considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentista las prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba producto de su trabajo.-----

---- Este motivo de agravio resulta infundado por las siguientes consideraciones:-----

---- En primer término, resulta conveniente mencionar que las necesidades alimenticias de las acreedoras ***** y la menor de edad de iniciales ***** , han quedado descritas en párrafos anteriores, y las cuales fueron consideradas por esta Primera Sala Colegiada a fin de determinar el porcentaje justo y equitativo que debía subsistir por concepto de pensión alimenticia en favor de las mismas; de ahí que resulte

infundado este motivo de inconformidad en la parte en la que se alega que es ilegal la reducción realizada por el Juez A quo, pues en esta instancia se ha analizado los gastos y/o necesidades reales, así como el porcentaje con el cual las acreedoras pueden solventarlos.-----

---- Además, es de igual manera infundado el agravio en la parte en la que señala que el Juzgador omitió decretar que el porcentaje que subsistiría como pensión alimenticia debía aplicarse sobre prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentista, pues basta con observar que en el fallo apelado el resolutor citó textualmente “a fin de que en lo sucesivo quede subsistente en un 40% cuarenta por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , como empleado de la ***** ...

”; por lo tanto, es evidente que el Juzgador atendió a lo que dispone el numeral 288 del Código Civil del Estado, puesto que si bien no señaló textualmente que el porcentaje ordenado como embargo por concepto de pensión alimenticia se debería realizar sobre las prestaciones ordinarias y/o extraordinarias que reciba el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

17.-

trabajador, sí mencionó que era respecto al salario y demás prestaciones de éste, en las que evidentemente se incluyen prestaciones ordinarias y extraordinarias; en esa virtud, se declara infundado este motivo de inconformidad.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 11 (once) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), únicamente en lo que hace a sus puntos resolutivos tercero y cuarto, para que ahora, en debida reparación a los agravios causados, en su lugar se decida, en el tercero, que en atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, se estima justo reducir el 25% (veinticinco por ciento), a fin de que en lo sucesivo quede subsistente en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y/o extraordinarias que percibe el señor *****

como empleado de la ***** , a favor de ***** y la menor de edad de iniciales *****; y, en el cuarto, que una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de ley, gírese atento oficio al Representante Legal de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, a fin de hacerle de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda reducir la pensión alimenticia consistente en el 70% (setenta por ciento), decretada de manera definitiva dentro de los autos del expediente 1395/2014, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio Voluntario promovidas por los aquí contendientes, reduciendo dicho porcentaje en un 25% (veinticinco por ciento), a fin de que en lo sucesivo quede subsistente un 45% (cuarenta y cinco por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y/o extraordinarias que percibe el señor ***** como empleado de la ***** , y las cantidades resultantes sean entregadas a la señora ***** , en representación de la menor de edad de iniciales ***** y a ***** por su propio derecho; en el entendido de que a cada una de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

18.-

ellas le corresponde el equivalente al 22.5% (veintidós punto cinco por ciento) del porcentaje decretado como pensión alimenticia a cargo de *****.-----

---- Como en el caso no se surte el supuesto de las dos sentencias adversas substancialmente coincidentes a que alude el artículo 139, primera parte, del preinvocado Código Procesal, no se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son parcialmente fundados los agravios primero y segundo, e infundado el tercero, expresados por el apelante Licenciado ***** , abogado autorizado por ***** y ***** , ésta última en su carácter de representante legal de la menor de edad de iniciales ***** , en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 11 (once) de noviembre de 2022 (dos mil

veintidós).-----

---- Segundo.- Se modifica la sentencia apelada a que se alude en el punto que antecede, únicamente en sus resolutiveos tercero y cuarto, y en su lugar se decide: “TERCERO.- En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, se estima justo reducir el 25% (veinticinco por ciento), a fin de que en lo sucesivo quede subsistente en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y/o extraordinarias que percibe el señor ***** como empleado de la ***** , a favor de ***** y la menor de edad de iniciales ***** CUARTO.- Por lo que una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de ley, gírese atento oficio al Representante Legal de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, a fin de hacerle de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda reducir la pensión alimenticia consistente en el 70% (setenta por ciento), decretada de manera definitiva dentro de los autos del expediente 1395/2014, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

19.-

Voluntario promovidas por los aquí contendientes, reduciendo dicho porcentaje en un 25% (veinticinco por ciento), a fin de que en lo sucesivo quede subsistente un **45% (cuarenta y cinco por ciento)** del salario y demás prestaciones ordinarias y/o extraordinarias que percibe el señor ***** como empleado de la ***** y las cantidades resultantes sean entregadas a la señora ***** en representación de la menor de edad de iniciales ***** y a ***** por su propio derecho; en el entendido de que a cada una de ellas le corresponde el equivalente al 22.5% (veintidós punto cinco por ciento) del porcentaje decretado como pensión alimenticia a cargo de *****.”---

--- Tercero.- Queda firme en todas sus demás partes la propia sentencia apelada.-----

--- Cuarto.- No se hace condena en costas procesales de en segunda instancia.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 14 (catorce) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.jelg/mpqv.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

20.-

(última hoja que corresponde a la Ejec. 204 del Toca Fam. 214/2023).

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 204 dictada el MIÉRCOLES, 14 DE JUNIO DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.